WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8-09 Of. 402
Fusagasugá- Cundinamarca

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF.: **VERBAL** de **SANDRA CILENIA CHACON Y OTROS**
Contra **ARMANDO ABADIA GRACIA Y OTROS**
RAD. Nº 11-001-31-03-032-**2016-00137**-00

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nº 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. Nº 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y comedida, manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso ordinario de:

REPOSICION

En contra de providencia proferida por ese Despacho judicial, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual decide aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de su Despacho, inconformidad que me permito sustentar en los siguientes términos:

1. Es claro que de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el numeral 5., se dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, razón por la cual se acude a esta herramienta jurídica para manifestar desacuerdo con el monto señalado por concepto de agencias en derecho.

2. La discrepancia con el monto fijado por concepto de agencias en derecho se fundamenta en que la liquidación realizada no consulta, por una parte, los parámetros establecidos por el numeral 4., del artículo 366 del C.G.P., como son, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y, por la otra, tampoco consulta lo previsto por el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8-09 Of. 402
Fusagasugà-Cundinamarca

En efecto, respecto al primer punto, debe tenerse en cuenta la naturaleza del asunto, un proceso especial que tuvo una duración de más de cuatro (4) años por cuenta de una decidida oposición, la calidad de la gestión ejecutada por el suscrito, que fue excelente al punto que prosperaron íntegramente las pretensiones de la demanda.

En relación con el segundo punto, el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, determina que para los procesos declarativos los honorarios serán, en primera instancia:

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece:

> ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por su parte, el artículo 5 del mencionado acuerdo, establece el rango para el caso de los procesos declarativos, como lo fue el proceso que nos ocupa:

> 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En este orden de ideas, señor Juez, la fijación de agencias en derecho tiene como punto objetivo de referencia la calidad del trabajo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión haya requerido, y debe dicha fijación llevarse a cabo siguiendo las directrices que para el efecto señala el numeral 4., del Art. 366 del C.G.P., utilizando como guía las tarifas de honorarios establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8 -09 Of. 402
Fusagasugá- Cundinamarca

448

Ya en este punto las cosas, y para el caso concreto, las agencias en derecho para este tipo de proceso se deben fijar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, que no fue cosa distinta a la declaración de simulación de sendos contratos sobre dos bienes inmuebles, cuyo valor comercial es precisamente el monto de lo pedido, toda vez que la declaración de simulación implicó nada más y nada menos que el despojo de la propiedad que fingidamente detentaban los demandados sobre los aludidos bienes, valor que fuera pericialmente establecido, sin contradicción alguna y que aunque no se trata del valor actual, que por razones obvias es mucho mayor y constituye la justamente el monto de lo pedido, si por lo menos permite una aproximación más ecuánime para efectos de la fijación de las agencias en derecho, correspondientes al trámite de la primera instancia.

Así lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en este mismo asunto, al momento de decidir el recurso de queja formulado por el demandado ARMANDO ABADIA GRACIA:

> "....4.1. Preliminarmente, es menester recordar que en los procesos donde se debate la simulación de un contrato, el impacto patrimonial de la resolución de segunda instancia se aparejará al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas. Ciertamente, si se accede a las pretensiones del reclamante, el patrimonio de su contraparte se reducirá en cuantía equivalente al de los activos simuladamente adquiridos, y si el *petitum* no tiene acogida, la frustración del demandante también corresponderá a ese monto..." [1]

En el referido orden de ideas, el monto de lo pedido, con respecto al demandado **ARMANDO ABADIA GRACIA**, es la suma mínima de $ 400.000.000, que corresponde al valor del inmueble para el año 2011, de acuerdo con el dictamen pericial que milita en el proceso, con el incremento del IPC de los últimos 10 años, pero cuyo valor puede ser mucho mayor el momento actual.

Así mismo, el monto de lo pedido, con respecto a la demandada **GLORIA MABEL MARIA ABADIA DE POLANIA**, es la suma mínima de $ 200.000.000, con la misma mínima actualización de su valor determinado pericialmente para el año 2011.

---

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, auto del 21 de julio de 2020, otras en el mismo sentido: CSJ AC, sep. 2013, rad. 2013-0028—0, CSJ AC2935-2018, 11 Julio

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8 -09 Of. 402
Fusagasugá- Cundinamarca

Ahora, el porcentaje con respecto a ese monto debe ser del máximo establecido por la ley, es decir, el 7.5% puesto que la duración del proceso fue enrome - más de 4 años - por cuenta de la actividad procesal de los demandados, que además de las múltiples apelaciones inconsistentes formuladas, que llevaron el proceso incluso hasta la Corte Suprema de Justicia, también injustificadamente, todo con el ánimo de dilatar al máximo el resultado del proceso, lo que debe ser considerado por su Señoría para la fijación de las agencias en derecho en la proporción máxima establecida.

Naturalmente aquí nos hallamos frente a un proceso que amerite el porcentaje mínimo por concepto de agencias en derecho, que pudo haber motivado al señor Juez a hacerlo hace dos años cuando profirió la sentencia de primera instancia, sino que el desgaste económico, jurídico y temporal ha sido enorme, tanto para la parte que represento, como para la propia administración de justicia, ante la empecinada conducta de la parte demandada de negarse a acatar la decisión de fondo proferida, lo que hace que el monto de las agencias en derecho debe rondar el máximo previsto por la Ley.

Desde luego, las estipulaciones legales respecto a la forma en que se deben fijar las agencias en derecho no pueden ser letra muerta, sin ninguna aplicación, ya que aquella debe estar en consonancia con los elementos de juicio a tener en cuenta, que fueron señalados en precedencia.

Así las cosas, las agencias en derecho a cargo del demandado **ARMANDO ABADIA GRACIA**, deben ascender, como mínimo a la suma de $30'000.000.oo y las de la señora **GLORIA MABEL MARIA ABADIA DE POLANIA**, a la suma de $ 15.000.000, pero que, se reitera, puede ser incluso mayor por el valor actual de los inmuebles involucrados.

En ese orden de ideas y comoquiera que es evidente que el valor de las agencias en derecho por la primera instancia, debe ser muy superior al valor inicialmente señalado, respetuosamente solicito al señor Juez, reponer la providencia impugnada y, con base en los parámetros previstos por la ley, reformar el monto fijado para en su lugar señalar una suma acorde a los mismos.

En el evento que este recurso se resuelva de manera adversa a los intereses de la parte que represento, a manera subsidiaria, interpongo recurso ordinario de **APELACION** para ante el respetivo superior funcional.

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8-09 Of. 402
Fusagasugá- Cundinamarca

Del señor Juez, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
C.C. Nº 79'297.528 Bogotá, D.C.
T.P. Nº 81.295 Consejo Superior de la Judicatura

KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO
Abogada

51011 JAIME

HONORABLE TRIBUNAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
JUZGADO ORIGEN 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY -
RADICADO:	2018-00154

DESCORRO RECURSO DE APELACIÓN ART 326 C.G.P.

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.917.118 de Bogotá y con T.P. No. 296.423del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, me permito **DESCORRER SUSTENTACIÓN APELACIÓN ART 326 INCISO 1, CON RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES Y SUSTENTO DEL APELANTE, A**na Fabiola Triana Durán a través de su apoderado judicial David Ronaldo Rincón Pedreros frente a la diligencia de entrega comisionada que adelanta el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO DEL APELANTE

1- ARTÍCULO 309 NUMERAL 2 DEL C.G.P. que reza"*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados*

con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias".

Sea lo primero manifestar que los documentos aportados ante el **ad-quo** son posteriores al contrato de compraventa que se realizó entre el Banco Davivienda y el Sr. COMI GIANCARLO identificado con C.E 35467 en el año 2008.

Conforme a lo anterior los documentos datan de una fecha posterior la Sra. **A**na Fabiola Triana Durán afirma a viva voz en su testimonio que ella cuenta con la posesión del inmueble desde el año 2008 lo cual **NO ES CIERTO** ya que no aporta ninguna prueba fáctica que así demuestre la posesión desde el año 2008 téngase en cuenta que la Sra. **A**na Fabiola Triana Durán solamente menciona una serie de mejoras desde el año 2020 documentos que no son sustento a sus alegaciones de posesión.

De igual manera indicó que los documentos aportados como prueba datan desde el año 2020 y son posteriores al contrato de leasing 06000007200646273 celebrados el dia 29 de marzo de 2017 entre SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY y el Banco Davivienda, con auto admisorio de 25 de octubre de 2018 y posterior sentencia de 31 de mayo de 2019.

Por lo anterior me permito manifestar al Honorable magistrado que la sustentación del recurrente no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 762 CÓDIGO CIVIL y la Sra **A**na Fabiola Triana Durán no prueba tener la posesión desde el año 2008 como lo indica su testimonio.

KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO
Abogada

51011 JAIME

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTORA

Me permito solicitar como pruebas todas las que reposan en el plenario.

PETICIÓN

Me permito solicitar al HONORABLE TRIBUNAL superior que no de cómo prósperas las peticiones Sra **A**na Fabiola Triana Durán y ordene la continuación de la entrega del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **50N-170853.** Tenga en cuenta que las peticiones Sra **A**na Fabiola Triana Durán no se encuentran ajustadas a derecho.

Cordialmente;

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO
C.C. 52.917.118de Bogotá D.C.
T.P. No. 296.423 del C. S. de la J.

Señor:
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO:	**2020-316**
DE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
CONTRA:	**JOSE PARMENIO LADINO TORRES**
ASUNTO:	**LIQUIDACION CREDITO**

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

PAGARÉ No. 86040554					
CAPITAL ACELERADO EN UVR´S				**899.502,5386**	
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021				**284,6553**	
CAPITAL ACELERADO EN PESOS				**$ 256.048.164,98**	
FECHA		***DÍAS***	***CAPITAL***	***MORA ANUAL***	***INTERÉS MORATORIOS***
DESDE	***HASTA***				
4-nov.-20	30-nov.-20	27	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.056.330,62
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.360.972,19
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.360.972,19
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.132.491,01
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.360.972,19
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.284.811,79
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.360.972,19
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 2.284.811,79
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 256.048.164,98	11,25%	$ 1.980.170,22
				TOTAL	**$ 20.182.504,19**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2019 EN UVR´S				**1.776,9707**	
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021				**284,6553**	
CUOTA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2019 EN PESOS				**$ 505.824,13**	
FECHA		***DÍAS***	***CAPITAL***	***MORA ANUAL***	***INTERÉS MORATORIOS***
DESDE	***HASTA***				
6-nov.-19	30-nov.-19	25	$ 505.824,13	11,25%	$ 3.761,38
1-dic.-19	31-dic.-19	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-ene.-20	31-ene.-20	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-feb.-20	29-feb.-20	29	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.363,20
1-mar.-20	31-mar.-20	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-abr.-20	30-abr.-20	30	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.513,65
1-may.-20	31-may.-20	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-jun.-20	30-jun.-20	30	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.513,65
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11

1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.513,65
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.513,65
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.212,74
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.513,65
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.664,11
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 505.824,13	11,25%	$ 4.513,65
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 505.824,13	11,25%	$ 3.911,83
				TOTAL	**$ 94.636,29**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 EN UVR´S				**1.769,7964**	
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021				**284,6553**	
CUOTA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 EN PESOS				**$ 503.781,93**	
FECHA		***DÍAS***	***CAPITAL***	***MORA ANUAL***	***INTERÉS MORATORIOS***
DESDE	***HASTA***				
6-dic.-19	31-dic.-19	26	$ 503.781,93	11,25%	$ 3.896,04
1-ene.-20	31-ene.-20	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-feb.-20	29-feb.-20	29	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.345,58
1-mar.-20	31-mar.-20	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-abr.-20	30-abr.-20	30	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.495,43
1-may.-20	31-may.-20	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-jun.-20	30-jun.-20	30	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.495,43
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.495,43
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.495,43
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.195,74
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.495,43
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.645,28
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 503.781,93	11,25%	$ 4.495,43
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 503.781,93	11,25%	$ 3.896,04
				TOTAL	**$ 89.758,77**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE ENERO DEL 2020 EN UVR´S				**1.762,6239**	
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021				**284,6553**	
CUOTA DEL 5 DE ENERO DEL 2020 EN PESOS				**$ 501.740,24**	
FECHA		***DÍAS***	***CAPITAL***	***MORA ANUAL***	***INTERÉS MORATORIOS***
DESDE	***HASTA***				

6-ene.-20	31-ene.-20	26	$ 501.740,24	11,25%	$ 3.880,25
1-feb.-20	29-feb.-20	29	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.327,97
1-mar.-20	31-mar.-20	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-abr.-20	30-abr.-20	30	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.477,21
1-may.-20	31-may.-20	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-jun.-20	30-jun.-20	30	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.477,21
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.477,21
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.477,21
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.178,73
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.477,21
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.626,45
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 501.740,24	11,25%	$ 4.477,21
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 501.740,24	11,25%	$ 3.880,25
				TOTAL	**$ 84.768,55**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE FEBRERO DEL 2020 EN UVR´S	**1.760,9182**
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021	**284,6553**
CUOTA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2020 EN PESOS	**$ 501.254,70**

FECHA					
DESDE	***HASTA***	***DÍAS***	***CAPITAL***	***MORA ANUAL***	***INTERÉS MORATORIOS***
6-feb.-20	29-feb.-20	24	$ 501.254,70	11,25%	$ 3.578,30
1-mar.-20	31-mar.-20	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-abr.-20	30-abr.-20	30	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.472,88
1-may.-20	31-may.-20	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-jun.-20	30-jun.-20	30	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.472,88
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.472,88
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.472,88
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.174,69
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.472,88
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.621,98
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 501.254,70	11,25%	$ 4.472,88
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 501.254,70	11,25%	$ 3.876,50
				TOTAL	**$ 80.064,55**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE MARZO DEL 2020 EN UVR´S				1.753,5726	
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021				284,6553	
CUOTA DEL 5 DE MARZO DEL 2020 EN PESOS				$ 499.163,73	
FECHA		*DÍAS*	*CAPITAL*	*MORA ANUAL*	*INTERÉS MORATORIOS*
DESDE	*HASTA*				
6-mar.-20	31-mar.-20	26	$ 499.163,73	11,25%	$ 3.860,33
1-abr.-20	30-abr.-20	30	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.454,22
1-may.-20	31-may.-20	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-jun.-20	30-jun.-20	30	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.454,22
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.454,22
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.454,22
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.157,27
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.454,22
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.602,70
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 499.163,73	11,25%	$ 4.454,22
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 499.163,73	11,25%	$ 3.860,33
				TOTAL	**$ 75.424,81**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE ABRIL DEL 2020 EN UVR´S				1.746,2270	
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021				284,6553	
CUOTA DEL 5 DE ABRIL DEL 2020 EN PESOS				$ 497.072,77	
FECHA		*DÍAS*	*CAPITAL*	*MORA ANUAL*	*INTERÉS MORATORIOS*
DESDE	*HASTA*				
6-abr.-20	30-abr.-20	25	$ 497.072,77	11,25%	$ 3.696,30
1-may.-20	31-may.-20	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-jun.-20	30-jun.-20	30	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.435,56
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.435,56
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.435,56
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.139,86
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.435,56
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.583,41
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 497.072,77	11,25%	$ 4.435,56
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 497.072,77	11,25%	$ 3.844,15
				TOTAL	**$ 70.525,45**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE MAYO DEL 2020 EN UVR´S	1.738,8812
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021	284,6553
CUOTA DEL 5 DE MAYO DEL 2020 EN PESOS	$ 494.981,75

FECHA		*DÍAS*	*CAPITAL*	*MORA ANUAL*	*INTERÉS MORATORIOS*
DESDE	*HASTA*				
6-may.-20	31-may.-20	26	$ 494.981,75	11,25%	$ 3.827,98
1-jun.-20	30-jun.-20	30	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.416,90
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.564,13
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.564,13
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.416,90
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.564,13
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.416,90
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.564,13
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.564,13
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.122,44
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.564,13
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.416,90
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.564,13
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 494.981,75	11,25%	$ 4.416,90
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 494.981,75	11,25%	$ 3.827,98
				TOTAL	**$ 65.811,87**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE JUNIO DEL 2020 EN UVR´S	1.731,5352
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021	284,6553
CUOTA DEL 5 DE JUNIO DEL 2020 EN PESOS	$ 492.890,67

FECHA		*DÍAS*	*CAPITAL*	*MORA ANUAL*	*INTERÉS MORATORIOS*
DESDE	*HASTA*				
6-jun.-20	30-jun.-20	25	$ 492.890,67	11,25%	$ 3.665,20
1-jul.-20	31-jul.-20	31	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.544,85
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.544,85
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.398,24
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.544,85
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.398,24
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.544,85
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.544,85
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.105,03
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.544,85
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.398,24
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.544,85
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 492.890,67	11,25%	$ 4.398,24
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 492.890,67	11,25%	$ 3.811,81
				TOTAL	**$ 60.988,99**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE JULIO DEL 2020 EN UVR´S	1.724,1888
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021	284,6553
CUOTA DEL 5 DE JULIO DEL 2020 EN PESOS	$ 490.799,48

FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
6-jul.-20	31-jul.-20	26	$ 490.799,48	11,25%	$ 3.795,64
1-ago.-20	31-ago.-20	31	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.525,57
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.379,58
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.525,57
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.379,58
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.525,57
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.525,57
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.087,61
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.525,57
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.379,58
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.525,57
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 490.799,48	11,25%	$ 4.379,58
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 490.799,48	11,25%	$ 3.795,64
				TOTAL	**$ 56.350,65**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE AGOSTO DEL 2020 EN UVR´S	**1.824,1198**
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021	**284,6553**
CUOTA DEL 5 DE AGOSTO DEL 2020 EN PESOS	**$ 519.245,37**

FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
6-ago.-20	31-ago.-20	26	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.015,63
1-sep.-20	30-sep.-20	30	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.633,42
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.787,86
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.633,42
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.787,86
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.787,86
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.324,52
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.787,86
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.633,42
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.787,86
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.633,42
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 519.245,37	11,25%	$ 4.015,63
				TOTAL	**$ 54.828,77**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DESEPTIEMBRE DEL 2020 EN UVR´S	**1.817,1562**
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021	**284,6553**
CUOTA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EN PESOS	**$ 517.263,14**

FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
6-sep.-20	30-sep.-20	25	$ 517.263,14	11,25%	$ 3.846,44
1-oct.-20	31-oct.-20	31	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.769,59
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.615,73
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.769,59
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.769,59
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.308,01

1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.769,59
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.615,73
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.769,59
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.615,73
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 517.263,14	11,25%	$ 4.000,30
				TOTAL	**$ 49.849,87**

CUOTA CAPITAL DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2020 EN UVR´S				**1.810,1950**	
VALOR UVR´S A 26 DE JULIO DEL 2021				**284,6553**	
CUOTA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EN PESOS				**$ 515.281,60**	
FECHA		***DÍAS***	***CAPITAL***	***MORA ANUAL***	***INTERÉS MORATORIOS***
DESDE	***HASTA***				
6-oct.-20	31-oct.-20	26	$ 515.281,60	11,25%	$ 3.984,97
1-nov.-20	30-nov.-20	30	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.598,05
1-dic.-20	31-dic.-20	31	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.751,32
1-ene.-21	31-ene.-21	31	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.751,32
1-feb.-21	28-feb.-21	28	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.291,51
1-mar.-21	31-mar.-21	31	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.751,32
1-abr.-21	30-abr.-21	30	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.598,05
1-may.-21	31-may.-21	31	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.751,32
1-jun.-21	30-jun.-21	30	$ 515.281,60	11,25%	$ 4.598,05
1-jul.-21	26-jul.-21	26	$ 515.281,60	11,25%	$ 3.984,97
				TOTAL	**$ 45.060,86**

INTERESES DE PLAZO EN UVR	**69.282,9406**
INTERESES DE PLAZO EN PESOS CONVERSION AL 26-07-2021	**$ 19.721.756,24**

CAPITAL ACELERADO	**$ 256.048.164,98**
INTERES DE MORA	**$ 20.182.504,19**
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	**$ 6.039.299,51**
INTERES DE MORA	**$ 828.069,43**
INTERES DE PLAZO	**$ 19.721.756,24**
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 26-07-2021	**$ 302.819.794,34**

Sírvase señor Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
597 - TMD

Señor
Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá
Correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **Proceso de Pertenencia No. 11001 31 03 032 2016 00162 00**
Demandante: **Ediciones y Distribuciones Dipón Ltda. (Nit: 800.158.172-1)**
Demandada: **JVK y Cía. S. en C. (Nit: 800.232.802-8)**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 13 abril 2021, que aprobó la liquidación de costas.**

JAIME NIETO PÉREZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la sociedad demandante **Ediciones y Distribuciones Dipón Ltda.** (Nit: 800.158.172-1), dentro del término de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas fechado 13 de abril de 2021 y notificado por estados el día miércoles 14 de abril de 2021, me permito controvertir u objetar el monto de las agencias en derecho señaladas tanto en primera instancia como en segunda instancia, mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación por las siguientes razones:

Fundamentos de la solicitud:

1.) Mediante **Auto de 13 de abril de 2021,** el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, determinó: "*Dado que las liquidaciones elaboradas por secretaría el 5 de abril de 2021, se ajustan a derecho, se les imparte aprobación*".

2.) El auto anterior fue notificado mediante **Estado Electrónico No. 31 de fecha 14 de abril de 2021**, de modo que el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna de acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 CGP.

3.) El **artículo 366** del Código General de Proceso prevé en el **numeral 5.°** que: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)*"

4.) En dicha liquidación de costas, se incluye por la Secretaria, el valor de las agencias en derecho fijadas en cuantía de $25.000.000,oo, suma que se indicó en la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia de 18 de marzo de 2019, tal como quedó consignado en el Acta levantada, así: "*Tercero: Condenar en costas a la demandante Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda., a favor de la demandada JVK y Compañía S. en C. Fijar como agencias en derecho la suma de $25.000.000. Secretaría practicará la liquidación en su oportunidad*".

5.) Es justamente ese valor de $25.000.000,oo fijado como agencias en derecho por el Juzgado en primera instancia, uno de los que se controvierte, por considerarlo excesivo, y por no obedecer a un fundamento ponderado y estimado.

6.) En la sentencia oral, el Juez para determinar tal valor, simplemente indicó: "*Así las cosas, el Despacho debe denegar las pretensiones tanto la principal, como la subsidiaria y con sustento en el numeral 1.° del artículo 365 del Código General del Proceso debe condenar en costas a la parte demandante y para la tasación de las agencias en derecho se tomará en cuenta los parámetros o las reglas del numeral 4.° del artículo 366 del mismo ordenamiento citado*".

7.) Tal numeral 4.° del artículo 366 indica: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, a la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

8.) Como es sabido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió, el 5 de agosto de 2016, el Acuerdo PSAA-16-10554, que señala tarifas reguladoras de agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso.

9.) En dicho Acuerdo, de cara a los procesos declarativos, se prevén las

siguientes tarifas:

	Única instancia	Primera instancia	Segunda instancia
Declarativos	Entre 5 % y 15 % de lo pedido cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario.	Por la cuantía. Menor cuantía: Entre el 4 % y el 10 % de lo pedido. Mayor cuantía: Entre el 3 % y el 7.5 % de lo pedido.	Entre 1 y 6 SMMLV
	Entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	Por la naturaleza del asunto: Entre 1 y 10 SMMLV cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	

10.) Sabemos que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso (Corte Constitucional Sentencia T-625/16), y **las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, no son camisa de fuerza para el Juez, salvo los máximos**, por disposición expresa del numeral 4º del artículo 366 *ibídem*, que expresamente prohíbe que el Juez pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

11.) En el presente caso, el trámite del proceso se inició en el segundo semestre del año 2016, y la sentencia que dirimió la primera instancia se profirió el 18 de marzo de 2019, es decir, que el proceso tuvo una duración aproximada de dos (2) años y ocho (8) meses en la primera instancia, y en la segunda instancia el recurso se admitió por auto de 17 de mayo de 2019 y la sentencia de segunda instancia se profirió el 10 de julio de 2019, esto es, el trámite en segunda instancia tuvo una duración menor a los dos (2) meses. Ahora bien, los actos procesales del apoderado judicial de la parte accionada, fueron los estrictamente necesarios tales como la contestación y comparecencia a las audiencias de pruebas y alegaciones, de modo que no se trató de un trámite que haya dado lugar a una actividad y dificultad que amerite una tasación tan alta de agencias en derecho como la que ahora es objeto de controversia por la parte demandante, que represento.

12.) Adicionalmente en este proceso, cabe recordar que se denegaron las pretensiones, básicamente porque según las consideraciones judiciales, no

se halló demostrado el momento de la interversión del título, y por lo tanto no dio por probados los elementos de la acción invocada, de modo que bajo ningún supuesto se trata de un asunto en que hayan prosperado las excepciones de mérito, porque simplemente el Juzgado y el Tribunal, no halló lugar a estudiarlas, y por esta arista tampoco encuentra justificación una tasación tan alta y gravosa en agencias en derecho, para la parte actora.

13.) Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda., promovió proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra quien figura como propietario inscrito, esto es, la sociedad JVK & CIA. S. en C. (Nit: 800.232.802-8), por ser Ediciones y Distribuciones Dipón Ltda., la poseedora del inmueble, por que se considera y comporta como tal, de modo que acudió a la Jurisdicción para el reconocimiento de su posesión, y si lamentablemente se resolvieron de manera desfavorable las pretensiones por no hallarse demostrados la totalidad de los elementos de la acción, tal aspecto no comporta la prosperidad de los medios de defensa del demandado, que conlleven a una valoración de tal magnitud en agencias en derecho a su favor, constituyéndose en desproporcionadas a la luz de la naturaleza, calidad, duración de la gestión, y otras circunstancias especiales, que estima el numeral 4.° del artículo 366 del CGP.

14.) Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de Julio del 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resuelve: "*PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas. SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante. TERCERO.- En oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia*", pero en dicha sentencia nada se dijo en torno a las agencias en derecho, y posteriormente, mediante proveído de 22 de julio de 2019, el Magistrado Ponente indicó: "*En la liquidación de costas causadas en el presente asunto, inclúyase como agencias en derecho, la suma de $3.000.000,oo moneda corriente*".

15.) Las mismas consideraciones expuestas aplican para las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, que equivalen a casi 4 smlmv del año 2019[3], cuando el máximo aludido es de 6 smlmv, y se repite, el término de duración en la segunda instancia, fue inferior a dos (2) meses, la única

[3] Mediante Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, se fijó en $828.116,oo el salario mínimo para el año 2019.

actuación fue el alegato oral, de modo que no hay lugar, nuevamente por los factores de la naturaleza, calidad y duración, que las agencias en derecho en segunda instancia se señalen con tendencia hacia los límites máximos, cuando no están dadas las condiciones para esto, sino todo lo contrario, considerar los valores mínimos dados estos factores.

16.) De todas maneras, en segunda instancia tampoco se señaló qué fundamento o ponderación tuvo el Juzgador para señalar el valor que determinó como agencias en derecho, ni se señalaron en la sentencia respectiva, aspecto sobre el que ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela: *"De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, **(i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere**; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación"*. (Sentencia STC3869-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01129-00 de 18 de Junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). (Negrillas propias).

17.) Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el parágrafo 3.° artículo 3.° del aludido Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, es categórico en indicar que la fijación de las agencias en derecho "*se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, (...)*", de todas maneras en esta demanda no se estaba pidiendo valor o dinero alguno, sino el reconocimiento de la posesión de la parte actora para obtener la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, que lamentablemente resultó denegada en este proceso.

18.) En estricto sentido, este proceso carece de pretensiones pecuniarias, porque, se repite, no hay ninguna pretensión dineraria, ya que lo pedido es que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio, con fundamento en la posesión ejercida, de modo que desde este punto de vista también devienen inaplicables los montos tan gravosos señalados como agencias en derecho a cargo de la parte que represento, y se deben aplicar las tarifas, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 5.°, numeral 1.°, ordinal b.)** del

referido Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016: "***b.*** *Por la naturaleza del asunto: Entre 1 y 10 SMMLV cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias".*

19.) De la misma forma, encontramos que no hay equilibrio para las partes. La condena impuesta en la demanda de reconvención se hizo por la suma de $200.000 y, la de primera y segunda instancia, por $25.000.0000 y $3.000.000, respectivamente, con lo cual se corrobora que se hace necesario ajustar en los términos del literal b, del acuerdo citado. Precisamente por la desproporción en las condenas que favorecen al demandado, y en las que se favorece al demandante.

Petición:

Se solicita al Juzgado revocar el auto impugnado, para en su lugar, entrar a señalar agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, y segunda instancia por unos valores mucho menores a los inicialmente indicados, que se ajusten a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y se tenga en cuenta que en este proceso no se invocaron pretensiones dinerarias o pecuniarias.

En caso de que no se acceda por el Juzgado, se conceda el recurso de apelación, que en subsidio se interpone.

Notificaciones:

Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda. (Nit: 800.158.172-1), recibe notificaciones a través del suscrito representante legal, en el inmueble materia de su posesión, es decir, en la Transversal 93 No. 63 – 76, interior 16 de Bogotá D.C., Teléfonos +57 (1) 2766440 ó 5410592, o en la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones personales, de acuerdo con el certificado adjunto de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.: edicionesdipon@outlook.com

El suscrito Jaime Nieto Pérez, recibe notificaciones en la Calle 93 No. 11 A – 28 Oficina 601, Edificio Capital Park 93, Teléfono PBX: 7560130 Celular: 3002771009. Correo electrónico: jaimenietope@hotmail.com; jaime.nieto@nietolawyers.com.

En cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, copio el presente memorial, al correo electrónico que figura en la contestación de la demanda reportado por la parte demandada y el apoderado judicial de la parte demandada, abogado **José Norberto Osorio Vargas,** a saber: jukatarain@yahoo.com; josenosoriov@yahoo.es .

Del señor Juez, atentamente,

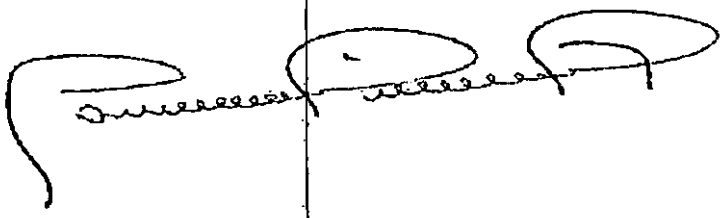

JAIME NIETO PÉREZ
C.C. No. 19.437.175 de Bogotá
T.P. No. 44.182 del C.S.J.
jaimenietope@hotmail.com
jaime.nieto@nietolawyers.com

2018-00014-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2018 00014 00

En el presente trámite se aportó copia de la Resolución n.º 006045 de 27 de mayo de 2021 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.*, por el término de dos meses, disponiendo en el literal c) artículo 3, comunicar dicha determinación a los jueces de la República para los fines señalados en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

La citada regla dispone: *"[l]a comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".*

En ese contexto, se dará aplicación a lo indicado en el precepto 20 de la Ley 1116 de 2006, sin que resulte necesario hacer el requerimiento previo de que trata el precepto 70 de la misma regla, por cuanto la entidad intervenida es la única demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión de los procesos ejecutivos principal y acumulados promovidos contra *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A*, al doctor Felipe Negret Mosquera, designado como Agente Especial para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la ejecutada.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Ofíciese a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: Comunicar esta determinación a la parte demandante a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-14
DEMANDANTE:	CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO-
DEMANDADA:	COOMEVA EPS SA
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Clínica Palermo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto del 1° de septiembre de 2021 mediante el cual ordenó remitir el expediente al agente especial de la ejecutada y dejó a disposición de la Supersalud las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto de la referencia.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 318 del CGP estima que el recurso de reposición *"procede en contra de los autos que dicte el juez...para que se reformen o se revoquen"*. Por su parte, el artículo 321 de la misma codificación señala que son apelables aquellos autos proferidos por el juez de primera instancia que *"resuelva sobre una medida cautelar"*.

En cuanto a su oportunidad, el legislador guardó uniformidad en los tiempos de interposición de los recursos de reposición y de alzada, concediéndole al recurrente un término de 3 días siguientes a la notificación por estado del auto objeto de

Escaneado con CamScanner

censura para que éste presente y sustente los argumentos de defensa a través de estas instituciones, las cuales podrán ser interpuestas de forma subsidiaria.

En el caso sub *judice*, el auto recurrido resolvió enviar el expediente ante el agente **especial** de Coomeva EPS y puso a su disposición las medidas cautelares practicadas [procedencia], proveído que fue notificado mediante estado electrónico del 2° de septiembre de 20..1, de manera que el actor deberá interponer los recursos en el interregno del 3 al 7 de septiembre, inclusive [oportunidad].

Analizados estos elementos de cara al caso concreto, tenemos que el presente recurso ha sido presentado y sustentado en debida forma bajo los parámetros establecidos por el ordenamiento procesal.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Dice el auto:

"...se aportó copia de la Resolución No. 006045 de 27 de mayo de 2021 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS SA por el término de dos meses, disponiendo en el literal c) artículo 3, comunicar dicha determinación de la República para los fines señalados en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010" (...) "En ese contexto, se dará aplicación a lo indicado en el precepto 20 de la Ley 1116 de 2006"

Con base en esta motivación, resuelve remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud y poner a su disposición las medidas cautelares practicadas.

III. ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN

Recordemos que la presente acción fue radicada ante esta judicatura el 12 de enero de 2018 y que en su curso sobrevino la "*toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA*" ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 6045 de 2021 del 27 de mayo de 2021.

Escaneado con CamScanner

De la motivación del acto administrativo se extrae que su finalidad es "*determinar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social, ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema*".

De tal suerte que la toma de posesión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a la entidad demandada no tiene como finalidad la liquidación **judicial** cuyos efectos fue aplicado por el auto censurado. *Contrario sensu,* la Supersalud le otorgó un término de dos meses, prorrogados por otros dos, al agente **especial** -no liquidador- para que evaluara la situación financiera y administrativa de la Institución, brindándole ciertas facultades para mitigar en este interregno el riesgo de insolvencia.

Como medidas preventivas, en aras de evitar un mayor impacto en el patrimonio de Coomeva, en el numeral tercero de la Resolución se dispuso:

> *"c) la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida".*

Es decir que la única orden enviada a los operadores judiciales fue la suspensión (para los procesos en curso) y la abstención de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de Coomeva EPS por obligaciones anteriores al 28 de mayo de 2021.

Pese a lo anterior, el juzgado de conocimiento resolvió remitir el expediente al agente **especial** con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al presente asunto por remisión del Decreto 2555 de 2010. A juicio del recurrente en el auto del 1° de septiembre de 2021 se incurrió en un error sustancial en la aplicación de la normatividad y del acto administrativo de toma de posesión, toda vez que no nos encontramos bajo el supuesto de hecho de insolvencia del deudor.

Escaneado con CamScanner

Si bien el artículo 9.1.1.1.1. del citado Decreto ordena dar aplicación al artículo 20 del estatuto general de insolvencia, debemos atender su aplicación restrictiva dependiendo del caso concreto, observemos:

> *"Artículo 20: "A partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro* ***que hayan comenzado*** *antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para que sean incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, la cuales serán tramitadas como objeciones,* ***para efectos de calificación y graduación***". (Negrita nuestra)

Lo primero que debemos advertir es que la finalidad de la toma de posesión no es la liquidación de la EPS deudora, por lo tanto, no es posible dar aplicación del artículo 20 del estatuto general de insolvencia, pues a la fecha no se ha iniciado un proceso liquidatorio donde se haga necesaria la presentación de los créditos, su calificación y graduación y mucho menos poner a disposición del agente **especial** las medidas cautelares, máxime cuando esta decisión en contra *legem* por cuanto se está dando un efecto jurídico y no contemplado en el acto administrativo de la Superintendencia.

Por lo tanto, no se exige la remisión del proceso al agente especial porque (i) no estamos frente a un proceso de insolvencia del deudor donde se deba hacer la graduación del crédito, (ii) la Resolución 6045 de 2021 únicamente ordenó (a) la suspensión de los procesos en curso hasta el 27 de septiembre de 2021, (b) la notificación del agente especial so pena de nulidad en las actuación y (c) la abstención de **dar inicio** a los procesos ejecutivos derivados de obligaciones anteriores al 27 de mayo de 2021.

IV. SOLICITUD

Corolario con todo solicito respetuosamente revocar el auto del 1° de septiembre de 2021 en su integridad y en su lugar (i) suspender el proceso 2018-14 hasta el 27 de septiembre de 2021, (ii) abstenerse de enviar las medidas cautelares al agente

Escaneado con CamScanner

especial, dejando en grave situación de desprotección los derechos del acreedor cuya garantía de pago está supeditada a la efectividad de las cautelas practicadas y (iii) ordenar notificar al agente especial de la existencia del proceso.

En caso de confirmar la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior De Bogotá DC. por tratarse de un recurso contra un auto que resuelve la suerte de las medidas cautelares.

Del Señor Juez,

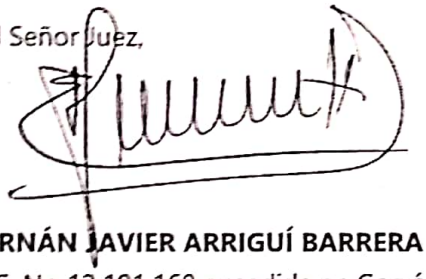

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
C. C. No 12.191.168 expedida en Garzón
T. P. No. 66.656 del C. S. de J.

D: Calle 110 N° 9 - 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 466 0309
755 0265

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2016 00291 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante y coadyuvada por el demandado, es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que los accionados efectuaron el pago total de la obligación.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para el cobro de las costas procesales, adelantado por Jorge Sardi Domínguez, contra Luis Arturo Forero Rodríguez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. No imponer condena en costas.

CUARTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Escaneado con CamScanner

Alejandro Márquez

DOCTORA
MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.:	**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE:	**LUIS ARTURO FORERO RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**JORGE SARDI DOMINGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**
EXPEDIENTE:	**2016-00291-00**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, FECHADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.789.960 de Bogotá, inscrito con la Tarjeta Profesional número 150.054 del C. S. de la J., mayor de edad, quien obró en el proceso de pertenencia como CURADOR AD LITEM de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** conforme al auto de fecha 14 de noviembre de 2017 respetuosamente, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, FECHADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** así:

Alejandro Márquez Ceballos
alejandro@marquezceballos.com Celular: 310 240 2180
www.marquezceballos.com

Escaneado con CamScanner

I. HECHOS

PRIMERO: Fui designado como CURADOR AD LITEM de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** conforme al auto de fecha 14 de noviembre de 2017, encargo que fue aceptado por mi parte y al cual le di cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Por auto de fecha 24 de mayo de 2018, me fueron fijados por parte de este H. Despacho como gastos de auxiliar de la justicia la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** los cuales deben ser pagados por la parte actora del presente proceso.

TERCERO: El obligado no ha hecho el pago e incumplió con la obligación contenida en el auto de fecha 24 de mayo de 2018 emitido por este despacho.

CUARTO: Que por lo anterior, inicié proceso ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago.

QUINTO: Que se ordenó a mi favor, embargo de remantes, sobre el embargo que fuere decretado a favor de la parte Demandada.

Teniendo en cuenta lo señalado, y que con el suscrito no se ha celebrado acuerdo de pago alguno, o se ha hecho el pago de la obligación hasta el momento, el proceso no puede darse por terminado, y tampoco puede haber levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior hago las siguientes

Alejandro Márquez Ceballos
alejandro@marquezceballos.com · Celular: 310 246 2180
www.marquezceballos.com

Escaneado con CamScanner

PETICIONES

1. **SE REVOQUE EL AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, FECHADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

2. **NO SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

De la señora Juez, respetuosamente

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
C.C. 79.789.960 de Bogotá D.C.
T.P. 150.054 del C.S. de la J.

Alejandro Márquez Ceballos
alejandro@marquezceballos.com · Celular: 310 246 2180
www.marquezceballos.com

Escaneado con CamScanner